

QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 73 Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA POR LOS DIPUTADOS CÉSAR CAMACHO Y MARÍA BÁRBARA BOTELLO SANTIBÁÑEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Los suscritos, César Camacho y María Bárbara Botello Santibáñez, en nombre de diversos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someten a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se modifican los artículos 73 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de los siguientes

Antecedentes

El 24 de enero de 2017 se cumplieron 100 años del inicio del debate que diera lugar al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, base constitucional de nuestro sistema municipal, a partir del dictamen presentado por los diputados constituyentes Heriberto Jara, Hilario Medina, Arturo Méndez y Paulino Machorro, y que tuvo su base en el decreto sobre el municipio libre, expedido por el presidente Venustiano Carranza el 25 de diciembre de 1914.

Los principales puntos de aquella muy breve propuesta de artículo 115 fueron:

Primero. Se estableció por primera vez, en el texto de una constitución federal,¹ el municipio libre como base de la organización territorial, política y administrativa de los estados integrantes de la federación, aun cuando el Municipio en nuestras tierras existía desde la creación en 1519 del primer

¹ Ni la Constitución de 1824 ni la de 1857 mencionaron los municipios, quedando estas estructuras, ya existentes en el país desde 1519, en lo concerniente al régimen interno de los estados de la Unión. Hay que considerar que ambas Constituciones establecían el federalismo como estructura territorial del régimen político mexicano.

ayuntamiento, la Villa Rica de la Veracruz. Además, se señaló que éste sería administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa.

Con anterioridad, en 1856, durante los debates para la Constitución de 1857, se presentaron iniciativas que proponían que el nuevo pacto político incorporara a los municipios, con la intención de asegurar las bases de la libertad municipal en todo el país. Una de ellas fue el voto particular del diputado José María Del Castillo Velasco, a la postre secretario de Gobernación del presidente Benito Juárez, quien vinculó la institución municipal con el principio de soberanía popular. De eso hace ya más de 160 años.

Segundo. Se estableció también que no habría ninguna autoridad intermedia entre el municipio y el gobierno del estado, como respuesta a la demanda revolucionaria en contra de las jefaturas políticas del porfiriato, que ejercieron un férreo control político de parte del régimen sobre las autoridades locales.

Tercero. Se propuso también la libertad hacendaria municipal, pero muy distinta a la que terminaría plasmándose en la Constitución. La propuesta del dictamen, buscaba que fueran los municipios quienes cobraran los impuestos y, a partir de ello, contribuyeran al gasto público de los estados. Es decir, un sistema de participaciones inverso al vigente hoy en día; y

Cuarto. Propuso que los municipios estuvieran investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

En suma, el breve proyecto del artículo 115 constitucional dictaminado y presentado hace 100 años proponía al municipio libre, no sólo nominalmente, sino también con los elementos necesarios para hacer realidad dicha libertad, en particular por lo que se refiere a la hacienda pública y la libertad política.

Su inclusión en el texto constitucional generó el inicio de un cambio en la concepción del federalismo mexicano, al no dejar que el tema municipal quedara por completo sujeto al régimen interior de los estados. Ahí inició una evolución histórica que hoy otorga al régimen federal elementos que le hacen ser considerado un federalismo tripartito; es decir, integrado por tres órdenes de gobierno.

A un siglo del origen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consecuentemente del artículo 115, vale la pena preguntarnos qué falta por hacer.

Aun con esa base constitucional, persiste en la cultura política y en buena parte de la legislación nacional, la idea de la sumisión del orden de gobierno municipal, como dependientes jerárquicos de los gobiernos de mayor cobertura territorial. Dicha sumisión no sólo es política, sino que se refuerza principalmente a partir de la dependencia financiera que padecen nuestros gobiernos municipales.

No hay duda de que falta mucho camino para fortalecer el ámbito territorial donde viven los mexicanos, donde se desarrolla la actividad productiva, donde se generan las fuentes de empleo, donde se prestan los servicios públicos y se forjan las nuevas generaciones, el municipio.

Hay 2 mil 446 municipios formalmente reconocidos a lo largo y ancho del país, con diversidad en sus elementos constitutivos de territorio, población y gobierno, con vocación productiva, accesibilidad, movilidad, oportunidades de crecimiento, infraestructura de comunicación, en suma, dispuestos a ser promotores de mejores condiciones de desarrollo y hacer tangible en el espacio público los objetivos de las reformas estructurales realizadas durante los últimos años, y de un federalismo cooperativo y corresponsable.

Exposición de Motivos

I.

Hasta la reforma constitucional del artículo 115 de 1999, el régimen federal mexicano no quedó integrado por tres órdenes de gobierno: los ayuntamientos, que son los órganos colegiados que gobiernan a los municipios (artículo 115 constitucional, fracción I), además de la federación y los gobiernos de los estados que ya se encontraban en el artículo 40 constitucional.

Otros artículos constitucionales, antes de esta reforma, ya daban cuenta de la participación de los gobiernos municipales como parte de la estructura del Estado nacional: 1. El artículo 3o., desde 1993, lo hacía al referir a las partes del Estado nacional que deben garantizar el derecho a la educación de todo mexicano;² 2. También, a partir de 1994 el artículo 105 de la Carta Magna consideró que los ayuntamientos tenían una circunscripción territorial y un ámbito competencial que puede protegerse de la intervención de otros órdenes de gobierno y sus poderes, mediante el mecanismo de la controversia constitucional.

El principio de soberanía popular³ establecido en el artículo 39 de la Constitución nos permite concluir que el ayuntamiento, como órgano que gobierna el municipio, al surgir del sufragio universal, expresa dicha soberanía residente en el pueblo y, por tanto, no mantiene de derecho ninguna posición de inferioridad jerárquica con ningún otro orden de gobierno ni sus poderes.

En virtud de lo anterior, es necesario clarificar en el artículo 115 constitucional que el pueblo ejerce su soberanía también en el municipio libre, haciendo de este parte integrante del Estado nacional y del sistema federal.

Para garantizar dicha expresión, los ayuntamientos deben reflejar la representatividad de su población. Actualmente, la elección por planilla no permite al ciudadano identificar directamente a quien le representa en las reuniones de cabildo, ni ante quien exigir directamente la rendición de cuentas.

Resulta necesario incorporar la figura del síndico de primera minoría, y dejar al régimen interior de los estados la decisión de incorporar o no la elección diferenciada de regidores por distrito, conjuntándola con los miembros del ayuntamiento electos por la vía de la representación proporcional. Las leyes electorales de los estados deberán garantizar la gobernabilidad al interior de los cabildos, mediante adecuaciones a sus fórmulas de regidores de representación proporcional.

² Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –federación, estados, Distrito Federal y municipios– impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

³ La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste [...].

En la misma línea se propone integrar desde la Constitución General que por cada candidato a integrar el ayuntamiento, deberá considerarse un suplente.

Uno de los principales temas relativos a la debilidad institucional de los municipios, es el que se da en materia de recursos humanos. Casi tres cuartas partes de los 45 mil 183 titulares de área en las instituciones de las administraciones públicas municipales cuentan con una antigüedad menor a tres años en el puesto. Esto es muestra de que la rotación del personal directivo todavía es muy elevada en los municipios, con la consecuente pérdida de capital humano que esto supone.⁴

En consecuencia, es urgente mandar desde el texto constitucional que los estados, con el concurso de sus ayuntamientos, establezcan en su normatividad la obligatoriedad de diseñar e implementar programas y estrategias para la profesionalización de los mandos directivos y operativos de las administraciones municipales, con pleno respeto a sus derechos laborales, y que garanticen la satisfacción de las demandas públicas de su ciudadanía.

Lo anterior permitirá un mejor desempeño de las administraciones públicas al permitir que el personal que ejerza un cargo público municipal lo haga con plena capacidad técnica, que su desempeño sea evaluado y se evite la ruptura de las curvas de aprendizaje, la excesiva rotación de personal entre cambios de administración y aún al interior de los mismos periodos, así como las cargas financieras que representan para las haciendas públicas los recursos erogados por concepto de laudos y pasivos laborales.

Es sabido también que con estas debilidades los municipios deben enfrentarse a los retos de la modernidad; tales como: crear y conservar identidad y arraigo entre los habitantes del municipio, conservar y respetar la composición multicultural de la nación y el apego hacia los usos y costumbres de cada comunidad indígena, creando condiciones de igualdad y lograr el desarrollo sustentable y sostenible dentro de sus demarcaciones, construir y realizar coordinaciones intermunicipales especializadas que brinden servicios públicos de calidad y atiendan a los habitantes municipales, dar a conocer y señalar

⁴ INEGI, Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Delegacionales, 2015.

las obras resueltas en su periodo de gobierno y cumplir con la transparencia administrativa sujeta al marco legal.

Para ello se clarifica las líneas del trabajo coordinado verticalmente con los gobiernos estatales y federal para enfrentar cada uno de los retos presentados y, horizontalmente, para lograr la coordinación intermunicipal e intermetropolitana. Hay grandes retos en materia de desarrollo regional que sólo pueden ser atendidos de manera exitosa, mediante la coordinación y acuerdo entre municipios que comparten límites territoriales.

La intermunicipalidad, lo demuestra la experiencia en Jalisco, a partir del manejo de los residuos sólidos municipales, es una extraordinaria estrategia para la atención a las demandas ciudadanas, el desarrollo regional y la administración integral del ambiente.⁵

Las 59 zonas metropolitanas del país requieren la intervención coordinada de los 347 municipios que las integran. Luego entonces, la coordinación intermunicipal, para el desarrollo regional y de las conurbaciones, no puede quedar sujeto a actos de voluntad. Es muy necesario dar carácter de obligatoriedad a la coordinación entre gobiernos municipales que compartan agendas, necesidades y territorio.

Resulta también de gran importancia para la propuesta de reforma que los municipios integren a sus planes de desarrollo la actualización y formulación de reglamentos que garanticen el ejercicio pleno de la administración, siendo sustentable para adaptarse a la reorganización administrativa.

Si tomamos como ejemplo sólo tres temas relevantes donde los municipios podrían ejercer su capacidad para reglamentar, veremos que una buena proporción de ellos no se interesa por hacerlo ni en estos casos elementales:

- 692 municipios no cuentan con un Bando de Buen Gobierno, la norma básica en el ámbito municipal.
- Sólo 723 cuentan con un Reglamento de Obras Públicas.
- Sólo 773 cuentan con un Reglamento de Limpia y Manejo de Residuos.⁶

⁵ Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial de Jalisco: Juntas intermunicipales; <http://semadet.jalisco.gob.mx/gobernanza-ambiental/juntas-intermunicipales>

⁶ INEGI, Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Delegacionales, 2015.

Resulta indispensable que los municipios cuenten con reglamentos y programas actualizados en las áreas de su competencia; de ello depende que la actuación del propio gobierno, las relaciones entre éste y los particulares y la convivencia general en su territorio esté basada en la certeza.

II.

El artículo 115 constitucional señala que los municipios administrarán libremente su hacienda pública, la cual se integrará por los rendimientos de los bienes que les pertenezcan a los municipios, así como por las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

También se establece que los municipios percibirán las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria, las participaciones federales y los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Pese a este postulado constitucional, hoy la principal fuente de ingresos de la gran mayoría de los municipios mexicanos son las transferencias federales. En promedio, las participaciones federales (ramo 28) representan 37.8 por ciento de sus ingresos; pero hay 908 municipios cuya dependencia es aún mayor al promedio. Las aportaciones federales (ramo 33) representan 49 por ciento de sus ingresos, en promedio, pero hay mil 20 municipios cuya dependencia es mayor a dicho promedio.

En contraparte, los ingresos propios sólo representan, en promedio, 7.8 por ciento de sus ingresos; pero hay mil 361 municipios cuya recaudación no alcanza ni ese promedio.⁷

Entre las fuentes de ingresos propios de los municipios, las de mayor importancia siempre han sido las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. En este rubro, sin embargo, la recaudación obtenida por los municipios mexicanos representa apenas el equivalente a 0.135 por ciento del PIB nacional, el tercero más bajo entre los países de la OCDE, donde el promedio es de 0.976 por ciento, siete veces más que en nuestro país.⁸

⁷ Con información del INEGI, Estadísticas de finanzas públicas estatales y municipales. Los datos corresponden a 2014.

⁸ Con información de la OCDE, Revenue Statistics. Los datos corresponden a 2012.

Es necesario fortalecer los ingresos que por esta vía ingresan a las arcas municipales. Queda claro que también es necesaria una profunda intervención para fortalecer las capacidades recaudatorias de los municipios; sin embargo, una muy eficaz forma de allegar mayores recursos a los gobiernos locales es que los bienes públicos de la federación y de los estados paguen los correspondientes impuestos asociados a la propiedad inmobiliaria, con la única excepción de aquellos que tengan un objeto social justificado (es decir, los destinados a la educación básica, la salud y la asistencia social).

Estudios del Instituto Mexicano para la Competitividad reflejan que los municipios generan 4.4 por ciento de ingresos totales en el país, además de ser el espacio de actividad y movimiento de los habitantes y donde se desarrolla el día a día de su población. El mismo estudio señala que de 413 municipios evaluados en información presupuestal durante 2015, sólo 48 cumplieron totalmente los criterios de evaluación que engloban las condiciones de opacidad, la verificación del cumplimiento de la contabilidad gubernamental y el fomento de las buenas prácticas contables basándose en la disponibilidad y calidad de la información de las leyes de ingresos y presupuestos de egresos municipales. Sin embargo, el resto de los municipios obtiene en promedio sólo 33 por ciento de calificación en esta evaluación.

Además, de acuerdo con estadísticas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la deuda municipal ha aumentado en 83 por ciento. Tan solo 20 municipios concentran 45 por ciento de la deuda pública municipal. En municipios como Victoria y Río Bravo, Tamaulipas, el crecimiento de los montos destinados a servicios personales fue de 437 y 356 por ciento, respectivamente, contrastando con el promedio de mil 778 municipios que sólo aumentaron 44 por ciento los recursos destinados para estos fines.

En función de lo anterior, resulta de primer orden fortalecer las finanzas municipales, además de clarificando la exención de que son objeto algunos inmuebles federales o estatales, facilitando el camino para que las tesorerías municipales puedan hacerse de los recursos derivados del cobro del derecho por el uso de la vía pública y del derecho de alumbrado público.

El primero, a partir de la revisión y ajuste de los convenios de coordinación fiscal firmados entre las entidades federativas y la federación, en donde se

comprometieron a no cobrar derechos en esa materia; sin embargo, si corresponde a los municipios gestionar el espacio público (artículo 115, fracción III, inciso g: calles, parques, jardines y su equipamiento), deben también tener la capacidad de cobrar el derecho a quienes usufructúen dicho espacio, en particular, las empresas públicas o privadas que utilizan las calles, aceras, plazas públicas y otros espacios para tender sus instalaciones (tuberías, postes, cableados, casetas, antenas) e incluso utilizarlas como espacios publicitarios.

El segundo implica modificar el artículo 73 constitucional, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a, donde se reconoce la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica. En este sentido, debe eliminarse la imposibilidad de los gobiernos municipales de cobrar el derecho de alumbrado público. Esta modificación permitiría que el cobro que los municipios hagan por la prestación de este servicio público constitucionalmente establecido, les facilite enfrentar los cargos generados ante la Comisión Federal de Electricidad, aliviando con ello la carga que representa para las arcas municipales. A partir de lo anterior, los mismos gobiernos municipales deberán establecer los criterios necesarios para poder cobrar este servicio a manera de derecho, no de impuesto.

En suma, el municipio mexicano está llamado a ser el eje articulador de la transformación nacional, bajo una nueva forma de gobernanza local. Para ello, los 2 mil 446 municipios deben contar con las capacidades políticas, institucionales y financieras para asumirse como protagonistas de su propio desarrollo.

La grandeza de este país es igual a la suma de sus partes. En ese sentido, la diversidad municipal se hace notar en el conjunto del progreso nacional. En los 2 mil 446 municipios, las formas de vivir, entender y construir gobierno son particulares. Para ello, las vertientes más importantes de la presente reformas que se deben seguir son las siguientes:

I. Fortalecimiento político institucional de los municipios

- Reconocer el orden de gobierno municipal como parte integrante del Estado mexicano, producto de la soberanía popular que reside en el pueblo.
- Clarificar que la prohibición que el artículo 115 hace de las autoridades intermedias entre municipios y estados, no debe menoscabar la posibilidad del establecimiento de mecanismos de coordinación como la intermunicipalidad y las zonas metropolitanas que establece en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 115, cuando el problema público rebase los límites territoriales de un Municipio, así como considerando la posibilidad de establecer convenios con el gobierno del estado cuando se requiera la coordinación interestatal, y manteniendo la posibilidad de convenir con la Federación la administración y custodia de las zonas federales.
- Elección diferenciada de los regidores y la precisión al tema de la reelección de los mismos para el periodo inmediato, son reformas que pueden establecerse en el texto constitucional de forma armónica.
- Señalar en la Constitución que en los Gobiernos Municipales deberán diseñar y operar esquemas de profesionalización para los servidores públicos municipales, así como la posibilidad de figuras como el administrador de la ciudad o los institutos municipales de planeación.
- Señalar la obligatoriedad y los mecanismos para que los gobiernos federal y estatales permitan el concurso de los gobiernos municipales en la gestión del desarrollo de aquellas tareas compartidas o concurrentes.

II. Fortalecimiento de finanzas municipales

- Eliminar del artículo 115 constitucional la exención a favor de inmuebles públicos de la federación o los estados de las contribuciones establecidas en favor de las haciendas municipales, reservándola sólo para instalaciones con objeto social (escuelas, clínicas y hospitales), lo que puede representar una gran fuente de ingresos propios para las arcas municipales.

- Señalar la necesidad de eliminar de los convenios de coordinación fiscal signados entre los estados y la Federación, la cláusula que prohíbe a los municipios cobrar el derecho por el uso de la vía pública, evitando que dicho cobro no se realice debido a una decisión tomada sin su participación, en un momento histórico donde los municipios todavía no eran considerados orden de gobierno.
- Señalar la necesidad de clarificar el cobro del derecho de alumbrado público. Dicho cobro encuentra contradicciones constitucionales que impiden a los municipios beneficiarse de este. Es necesario destrabar los nudos legales que impiden a los gobiernos municipales beneficiarse de los recursos que habría de generar un eficiente cobro de la contraprestación asociada al ejercicio de la función de alumbrado público que constitucionalmente les corresponde.

III. Armonización legal con reformas realizadas

- Revisar la armonización de las facultades exclusivas y concurrentes de los gobiernos municipales en materia de desarrollo urbano y gestión del espacio público, con lo establecido como nuevas tareas a cargo de las administraciones públicas locales en la nueva Ley de Asentamientos Humanos. Facilitar constitucionalmente que los municipios de carácter urbano asuman los postulados de la nueva agenda urbana en el marco de sus competencias.
- Fortalecer el papel de los gobiernos municipales como garantes del derecho del acceso a la información, a partir del nuevo Sistema Nacional Anticorrupción y de la nueva Ley de Transparencia.
- Clarificación de las responsabilidades de los síndicos municipales relativas al nuevo sistema de justicia penal, para garantizar el debido proceso en la primera instancia de contacto de la autoridad con cada caso.

Para los integrantes del Grupo Parlamentario del PRI en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la reforma municipal busca

poner al municipio como actor principal en el diseño e instrumentación de las políticas públicas para el desarrollo social y humano en el país, como también para consolidar sus procesos administrativos y de gobierno, lo cual se inserta en la dinámica global de competitividad, disciplina financiera, buenas prácticas y transparencia en la gestión.

Por lo anterior es preciso actualizar el perfil de los gobiernos municipales, tanto en la Constitución como la legislación secundaria, para dotarles de todo el potencial institucional que requieren y permitirles ser auténticos promotores del desarrollo local, regional y nacional.

Por lo expuesto sometemos a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Único. Se reforman y adicionan los artículos 73 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad

I. a XVIII. ...

XXIX. Para establecer contribuciones

1o. a 4o. ...

5o. Especiales sobre

a) Energía eléctrica, sin perjuicio del cobro del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público que cobren los ayuntamientos;

b) a g) ...

Título Quinto

De los Estados de la Federación, de los Municipios y de la Ciudad de México

Artículo 115. ...

El municipio libre es producto del ejercicio de la soberanía popular, parte integrante del estado mexicano y del sistema federal. Su naturaleza jurídica, forma de gobierno y régimen administrativo se desarrollará conforme a las siguientes bases:

I. Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; en cuya elección deberá considerarse un propietario con su respectivo suplente. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado, sin menoscabo de la creación de instancias de coordinación intermunicipal o metropolitana, surgidas del acuerdo de los ayuntamientos que las integran.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la forma de elección en fórmula de presidente y síndico de mayoría y, en su caso, síndico de primera minoría; así como determinar las modalidades de elección de regidores, considerando la representación proporcional y paridad de género en los ayuntamientos, siempre garantizando la representatividad y la rendición de cuentas. Así mismo, establecerán la forma de elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros,

por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y presentar los alegatos que a su juicio convengan.

...

...

II. ...

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, códigos reglamentarios, planes de desarrollo, circulares, y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, garanticen la transparencia, la rendición de cuentas y el acceso a la información pública, así como, en su caso, la profesionalización de los servidores públicos.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer

a) a d) ...

e) Las bases y criterios para que los municipios instrumenten mecanismos transparentes de ingreso, promoción, permanencia, remoción y salida de sus servidores públicos, que garanticen capacidad, competencia y pertinencia de los perfiles de servicio público, la regularidad y cobertura de los servicios, así como el cumplimiento de los planes de desarrollo, con base en la capacitación y profesionalización, el desarrollo de competencias y la evaluación de su desempeño, cuidando en todo momento que los legítimos derechos de los servidores públicos no atenten contra el interés público superior de los municipios;

f) Las bases para la planeación integral del desarrollo, así como los criterios para que los gobiernos municipales, de acuerdo a su perfil y mediante la decisión de sus ayuntamientos, incorporen, en su caso, figuras como el administrador de la ciudad y los institutos municipales de planeación; y

g) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos, reglamentos, y demás disposiciones administrativas correspondientes. Y en todos los casos, los mecanismos de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas.

...

III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y almacenamiento de aguas pluviales;

b) Alumbrado público, uso de fuentes alternativas de energía limpia y programas de eficiencia energética;

c) Limpia, recolección, traslado, selección, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados, centrales de abasto, plazas de exposición y distribución de productos;

e) Panteones y crematorios;

f) Rastro;

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento, espacios deportivos, centros de recreación múltiple, casas de cultura y bibliotecas;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal, movilidad y tránsito, protección civil y bomberos;

y

i) ...

...

Los municipios podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos, la planeación del desarrollo, el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan o la constitución de organismos intermunicipales especializados. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las

legislaturas de los estados respectivas. Asimismo, cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que este, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio o municipios asociados.

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que esté destinada, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) ...

...

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados y que deberán ser fiscalizadas de acuerdo a las leyes federales y estatales respectivas.

c) ...

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Para la hacienda municipal sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación o de los estados, destinados a objetivos sociales. No podrán exentarse los bienes que sean utilizados por entidades paraestatales, organismos descentralizados respecto de la propiedad inmobiliaria, asociaciones sin fines de lucro y las vías generales de comunicación o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

...

Los municipios podrán cobrar los derechos generados por la prestación de todos los servicios públicos que les corresponden. La federación y los estados revisarán sus leyes y convenios fiscales para devolver a los municipios dicha facultad y poder financiar con ello la prestación de los servicios correspondientes.

...

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley, estableciendo para ello un sistema profesionalizado, orientado a resultados, con perspectiva de género, participativo y transparente.

V. Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a) ...

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales, elaboración de programas de desarrollo sustentable y preservación del medio ambiente;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regionales o metropolitanos, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la federación o los estados elaboren proyectos de desarrollo regionales o metropolitanos deberán asegurar la participación directa y coordinada de los municipios;

d) a g) ...

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de movilidad y de transporte público de pasajeros cuando aquéllos afecten su ámbito territorial;

e

i) ...

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. La federación y los estados

establecerán en las leyes relativas a tales materias los mecanismos para la participación corresponsable de los gobiernos municipales. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción, ni de las obligaciones fiscales que estos generen para las haciendas municipales, de acuerdo con la fracción IV de este artículo.

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán, regularán y gestionarán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

VII. y VIII. ...

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la reforma del artículo 73 constitucional, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a, y en un plazo no mayor de seis meses, el Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas deberá asesorar a los gobiernos municipales en el diseño de esquemas adecuados para el cobro del derecho de alumbrado público, deslindándolo de otros cobros realizados por el municipio.

Tercero. Cada uno de los gobiernos estatales deberá revisar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en un plazo no mayor de seis meses a partir de la publicación de esta reforma, su respectivo convenio de coordinación fiscal, a fin de derogar la cláusula que impide a los municipios de su territorio el cobro por el derecho de uso de la vía pública.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de octubre de 2017.

Diputados: César Camacho, María Bárbara Botello Santibáñez, Jericó Abramo Masso, María del Rocío Rebollo Mendoza, Óscar García Barrón, Araceli Guerrero Esquivel, Timoteo Villa Ramírez, David Mercado Ruiz, Maricela Serrano Hernández, Carlos Iriarte Mercado, Fernando Rosales Reyes, Óscar Valencia García, Pablo Bedolla López, Pedro Alberto Salazar Muciño, Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela, Alberto Silva Ramos, Juana Aurora Cavazos Cavazos, Miguel Ángel Sulub Caamal, Pablo Elizondo García (rúbricas).